



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera. 10 N° 12-15 piso 7º Palacio Nacional de Justicia  
"Pedro Elías Serrano Abadía"

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD – FILIACION.

Radicación No. 2023-00111-00

Auto Interlocutorio No. 459

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Demandante: CARLOS ANDRES MENDOZA MOLINA.

Demandados: JUAN CARLOS MENDOZA AGUDELO, padre impugnado.

Herederos determinados e indeterminados del causante  
CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ, presunto padre  
biológico.

Al revisar la presente demanda, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el numeral 5 del Art. 82 del Código General del Proceso, por cuanto:

1.- Se aporta dirección electrónica de los demandados JUAN CARLOS MENDOZA AGUDELO, MARIA DEL MAR PIZARRO GARCIA y MARIA JOSE PIZARRO RODRIGUEZ, sin embargo, no se manifiesta si tal dirección es la utilizada por las personas a notificar, ni la forma como se obtuvo, ni se allegan las evidencias correspondientes tal y como lo exige el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.- No se acredita el envío simultaneo de la demanda y anexos los demandados JUAN CARLOS MENDOZA AGUDELO, MARIA DEL MAR PIZARRO GARCIA y MARIA JOSE PIZARRO RODRIGUEZ, al correo electrónico informado en la demanda, debiendo allegar prueba sumaria donde el receptor acuse recibo, toda vez que la parte actora tiene la posibilidad de implementar sistemas de conformación del recibo, conforme lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3.- No se indica en el acápite de notificaciones del libelo introductor a que ciudad o municipio corresponden las direcciones físicas aportadas del apoderado del demandante y de la demandada MARIA DEL MAR PIZARRO GARCIA, tal y como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

4.- No se consigna en la demanda la ubicación exacta donde reposan los restos óseos del causante CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ, (osario, lote) a efectos de dar aplicación al numeral 2 del artículo 386 del C.G.P.

ALLÉGUESE a través del correo electrónico del Juzgado [j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como mensaje de datos las respectivas correcciones y documentos en archivo PDF, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 y en consonancia con lo reglado en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso. De igual manera, remítase el escrito de subsanación al demandado en los términos del inciso 4º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por las anteriores circunstancias el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, por las circunstancias anteriormente narradas a fin de que la parte demandante corrija los vicios anotados, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de que este auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 numerales 1 y 6 del Código General del Proceso).

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar al abogado Eduardo Andrés Rodríguez Vélez, identificado con la C.C. 94.512.244 y portador de la T.P No. 297.227 del C.S. de la J., conforme al poder otorgado por el demandante

**NOTIFÍQUESE,**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ  
JUEZ**

GG

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b12a92eb42665cd8ec3a1bb4e04ed9c6c8a569068defae018eb7009fc66313**

Documento generado en 24/03/2023 04:39:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**